

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00077-00
ACCIONANTE: DIEGO MERCADO SANABRIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DIEGO MERCADO SANABRIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, con el objeto de que se declarara la nulidad de los oficio N°0100.10.02.380, de fecha 06 de septiembre de 2012 y, por medio en el cual se negó la solicitud de reajuste del valor cancelado por concepto de honorarios correspondiente a cada sesión asistida en condición de concejal, durante el periodo 2004-2007 y 2008 -2009.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para el efecto, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a:

1.- El actor no indicó las direcciones electrónicas en donde el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo 162

ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199¹ de la misma normatividad.

2.- En el poder conferido, no se especificó el objeto del mismo, el cual consiste en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para la declaratoria de nulidad del oficio N° 0100.10.02.380 de 06 de septiembre de 2012, proferido por el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, y su correspondiente restablecimiento; lo anterior de conformidad con el inciso 1º del artículo 65 del CPC².

3.- En relación a la cuantía, se advierte a la parte actora que esta deberá sujetarse a lo establecido en el inciso 3º del artículo 157 del CPACA, esto es, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, toda vez que actor en el acápite de la cuantía establece un valor sin establecer de donde procede el mismo.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado